VI Congreso Argentino de Derecho Societario,
II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Mar del Plata, 1995)

PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DE LOS SOCIOS TITULARES DE UNA PARTE DE INTERÉS. PROPUESTA DE REFORMA

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Proponemos el siguiente texto para agregar como un apartado al art. 57. En la ejecución forzada de partes de interés, serán aplicables las normas contenidas en el art. 153 apartado final.

FUNDAMENTOS

Se propicia la reforma de este artículo, por cuanto el mismo es susceptible de ser utilizado para defraudar a los acreedores del socio titular de una parte de interés, como de hecho ha sucedido. Para no afectar el interés social ni el de los demás socios, se recomienda la aplicación de lo normado en el art. 153 apartado final.

La solución que propiciamos contempla el interés de los demás socios porque no vulnera de manera inevitable el carácter personalísimo que tiene esta clase de sociedades. Efectivamente, se garantiza a los socios y a la sociedad un derecho de preferencia que posibilita impedir el ingreso de nuevos socios que no sean del agrado de los anteriores. En definitiva, no puede privilegiarse el interés de los socios, hasta el punto de perjudicar a los acreedores de éstos, impidiéndoles cobrarse mediante la subasta de la parte de interés. En base a la solución indicada, creemos se logra un equilibrio similar al que se obtuviera mediante la sanción del art. 153 de la ley 19.550.

Aclaración: Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

VI Congreso Argentino de Derecho Societario,
II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Mar del Plata, 1995)

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.